

19UP 887-2026

Manizales, Miércoles 20 de mayo de 2026

Señor

COMUNICACIÓN ANONIMA

Sin dirección de notificación del peticionario

Sin correo electrónico de notificación al peticionario

Manizales

Referencia: Comunico Auto de Policía 030-2026
GED E-CO-2026-12694

Querellante: **ANONIMO**

Querellado: **RICARDO RIVERA (SIN DIRECCION PARA NOTIFICACION)**

ALCALDÍA
DE MANIZALES

Respetada, señor:

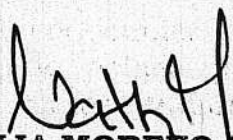
Para su conocimiento le comunico que este despacho **INADMITIO** la querrela de policía previamente identificada en los antecedentes, con sustento en los fundamentos legales y consideraciones que lo soporta.

Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, Artículo 26 Parágrafo 1, Artículo 2.2.8.18.3.1. del Decreto Nacional 0768 de 2025 y el Artículo 2.2.8.18.4.7. del Decreto Nacional 0768 de 2025.

Atendiendo la naturaleza anónima de su queja, la presente respuesta será publicada en la página web de la Alcaldía de Manizales, junto con el Auto de Policía 030, para lo de ley, el que marca el cómputo del plazo para subsanar.

De igual manera podrá ser consultada la respuesta en la ventanilla única bajo el radicado E-CO-2026-12694

Con toda atención,



NATHALIA MORENO ZULUAGA

Inspectora

Inspección Novena Urbana de Policía

Anexo: cinco (5) folios

AUTO DE POLICÍA 030

(Radicado E-CO-2026-12694 del 13-05-2026)

La suscrita Inspectora Novena Urbana de Policía, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 2.2.8.18.4.7, 2.2.8.18.3.1 del Decreto Nacional 0768 de 2025, Título VII del libro segundo Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a **INADMITIR** querrela de policía con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día **14 de mayo de 2026** mediante reparto originado desde la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría del Interior, fue asignado la PQRSDF bajo el **Radicado E-CO-2026-12694 del 13-05-2026**.
2. En calidad de querellante figura **"ANONIMO"** sin identificación.
3. En el radicado soporte se omite identificar el sujeto procesal en calidad de querellante y no se menciona en el escrito el comportamiento contrario a la convivencia de cual deba ocuparse, necesario para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 223 Ley 1801 de 2016.
4. En el escrito no se indica la dirección del querellado a efectos de realizar la citación y poder llevar a cabo la audiencia el Proceso Verbal Abreviado, trasladando erróneamente una carga a la autoridad de policía para procurar corregir el bache del que adolece el escrito presentado.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece:

"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia

adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

2. El artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto Nacional 0768 de 2025 regula:

“ARTÍCULO 2.2.8.18.3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE POLICIA EN AVERIGUACION. La acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables. Por lo que no existirán procesos de policía en averiguación. El Registro Nacional de Medidas Correctivas depurará constantemente lo procesos de policía registrados con presunto infractor sin identificar, por parte de la autoridad competente para hacerlo. Dentro del mes siguiente a la vigencia de este decreto se iniciará la depuración de este tipo de registros.

3. El artículo **2.2.8.18.3.3.** del Decreto Nacional 0768 de 2025 establece, las tipologías del proceso de policía y conforme a lo expuesto en el documento bajo el **Radicado E-CO-2026-12694 del 13-05-2026**, se trata de una querrela de policía, que son de aquellos trámites procesales que requieren impulso de parte. y en las mismas serán sujetos procesales el querellante y el querellado, por lo cual la Acción de Policía en los procesos por **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, no se pueden adelantar con querellantes anónimos.

“ ARTÍCULO 2.2.8.18.3.2. MATERIALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA. Para la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, se exige la materialización del hecho que lo constituye.

Artículo 2.2.8.18.3.3. Tipologías del proceso de policía. El proceso único de policía tendrá dos tipologías procesales, de conformidad con su actuación inicial:

Quejas de policía. Corresponden a los procedimientos oficiosos tramitados por la autoridad en el cual será sujeto procesal el presunto infractor. En los procedimientos oficiosos en ningún caso puede variar la calidad de quejoso a querellante.

Querellas de policía. Corresponden a aquellos trámites procesales que requieren impulso de parte. y en las mismas serán sujetos procesales el querellante y el querellado. En los procedimientos oficiosos en ningún caso puede variar la calidad de quejoso a querellante.”

4. El artículo 2.2.8.18.4.7 del Decreto Nacional 0768 de 2025 establece:

“ARTÍCULO 2.2.8.18.4.7. INADMISION Y RECHAZO DE LAS QUERELLAS: Cuando se presente una querella, la autoridad respectiva verificará en su contenido la existencia de una perturbación o de un despojo, así como la competencia territorial y funcional, de igual manera verificará el cumplimiento siquiera sumariamente de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016. Realizada la verificación y de cumplirse con los requerimientos mencionados se procederá con lo establecido en el artículo 223 de la mencionada ley. En caso contrario, se señalarán las falencias que adolezca mediante auto de policía que se comunicará tal como lo dispone el presente decreto... y se inadmitirá a efectos de que sea subsanada por una sola vez dentro de los dos días siguientes sopena de rechazo”

De conformidad con lo señalado tanto en los antecedentes como en los fundamentos legales previamente identificados y

CONSIDERANDO QUE:

1. No se encuentra acreditada la legitimación por activa en la presente actuación.
2. No se encuentra plenamente identificada la persona (natural o jurídica) con generales de ley de los sujetos procesales **QUERELLANTE** y el **QUERELLADO**.
3. El amparo policivo, procede solamente para proteger derechos de posesión, tenencia y servidumbre, tal y como lo define el artículo 76 de la Ley 1801 de 2016, siendo este transitorio, precario y provisional, llevando en todo caso la carga el querellante además de cumplir con reglas necesarias para afianzar las reglas de un debido proceso, la posibilidad también de reclamar ante el juez ordinario la protección de algún derecho real conculcado e indemnizaciones a que haya lugar sin que la presente constituya requisito de procedibilidad....”
4. El objetivo del proceso único de policía se centra en restablecer las condiciones para la sana convivencia y el orden público, resulta imprescindible darle protagonismo a lo consignado en el título VII de la Ley 1801 de 2016 (Artículo 76 al 82) y Decreto 0768 de 2025, es decir en el presente caso por activa identificar el comportamiento

contrario a la convivencia del cual deba ocuparse en primera instancia, al igual que los generales de ley y de la persona contra quien desee asegurar el contradictorio, sin que ello sea requisito de procedibilidad para actuación posterior de índole judicial o administrativo, ello atenta contra el principio de legalidad, defensa técnica, presunción de inocencia y debido proceso.

5. Al estar incurso la presente querrella en la causal consagrada en el artículo 2.2.8.18.4.7 del Decreto 768 de 2025 también conduce a establecer en ella una inadmisión para concretar el inicio de la acción y demás etapas del proceso verbal abreviado, así lo señala puntualmente el artículo que precede

Sin más consideraciones por no ser necesarias, esta autoridad de policía en uso de las atribuciones previamente establecidas,

**ALCALDIA
DE MANIZALES**
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la querrella de policía previamente identificada en los antecedentes, con sustento en los fundamentos legales y consideraciones que lo soporta

SEGUNDO: CONCEDER por una sola vez un plazo de dos (2) días al ciudadano **ANONIMO**, sin identificación para que subsane la querrella de policía, razón por la cual le ordena el despacho acredite los generales de ley (IDENTIFICACION, DIRECCION, TELEFONO y/o CORREO ELECTRÓNICO) de la(s) persona(s) que considere deba(n) involucrarse por pasiva en calidad de querrellado(s), evento en el cual completará el escrito de querrella y remitirá a la **carrera 34 #65-13 barrio Fátima Inspeccion Novena de Policía Comuna Universitaria de la ciudad**, de lo contrario hará también improcedente la posibilidad de iniciar acción policiva en contra de sujetos en averiguación.

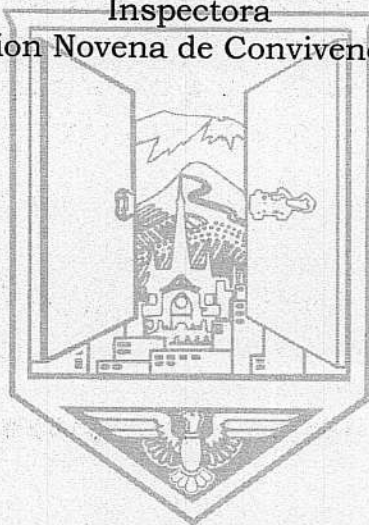
Parágrafo: De no cumplirse dentro del plazo único estipulado con la carga a cumplir por parte del apoderado, misma que se le solicita a éste haga extensiva al querellante de la oportunidad, por este mismo medio se entenderá **rechazada**, dejando la posibilidad a la parte querellante para que acuda al juez ordinario competente, quien decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

TERCERO: El presente auto de policía no es susceptible de recursos, al ser de trámite necesario para cumplir con los requerimientos mencionados previamente que conduzcan a dar aplicación al proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

Dado en Manizales, a los 20 días del mes de mayo de 2026.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


NATHALIA MORENO ZULUAGA
Inspectora
Inspección Novena de Convivencia y Paz



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES